

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (Antes
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.) AÑO 2020**

INS/DE/109/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 11 de septiembre de 2023 el inicio de la inspección a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (Antes Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.)

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es

distribuidora de energía eléctrica en Madrid, Extremadura, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla León, La Rioja, Navarra y País Vasco, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las liquidaciones de 2020, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2020.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 25 de octubre de 2023 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

ASPECTOS CONCRETOS COMPROBADOS

Consumos propios

- La inspección considera que la empresa distribuidora inspeccionada debe de tener póliza y contrato de suministro (en mercado libre o a TUR) para cada una de las instalaciones de consumo necesarios para ejercer su actividad de distribución y no imputar dicho consumo a sus pérdidas de distribución, independientemente de su consideración como consumos propios de la actividad de distribución.
- La Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2023 desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 8 de mayo de 2019, por la que se acuerda realizar ajustes en las liquidaciones de la empresa IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U correspondientes al año 2016 aplicables en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso y contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 8 de mayo de 2019, por la que se acuerda realizar ajustes en las cuotas de la empresa IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U correspondientes a 2016 (y ejercicios anteriores afectados) y se requiere a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.
- Según la información facilitada por *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.*, los suministros que tienen la condición de consumos propios fueron:
 - **En el año 2020:** 1.038 suministros a 24 de enero (fecha de publicación de la Circular 3/2020 de 15 de enero en la que pasan a considerarse los consumos propios como pérdidas), con un total de 3.518.930 kWh consumidos.
- La valoración al precio de las tarifas de acceso de la energía correspondiente a los consumos propios del periodo mencionado supone el siguiente importe:

Ejercicio	N.º Suministros	Energía (kWh)	Facturación (€uros)
2020 (*)	1.038	3.518.930	54.895,31

(*) Desde el 1 al 24 de enero

- La presente inspección propone recoger la valoración, al precio de las tarifas de acceso, de la energía correspondiente a los consumos propios de los periodos mencionados para proceder a su liquidación.

Fraudes por enganches directos no incluidos en las bases de liquidaciones de 2020

- Asimismo, en la Circular 4/2015 de 22 de julio de la CNMC, en la que se solicita información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.* ha declarado en el centro de coste (Código C603) “Inspecciones y control de fraudes”, unos ingresos de 9.343.681 € por 55.700.583 kWh, correspondientes a fraudes por enganches directos de consumidores que no tenían contrato con una comercializadora para la adquisición de energía. La empresa inspeccionada declara que la facturación de estos consumos se ha realizado según el artículo 87 del RD 1955/2000, que establece que sean facturados de acuerdo a la fórmula de “importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año”. *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.* ha considerado estos importes no liquidables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del RD 2017/1997, dado que cuando no existe contrato con una comercializadora no se pueden girar las correspondientes facturas por las tarifas de acceso, incluyendo además y, en cualquier caso, una valoración de la energía consumida, concepto no liquidable de acuerdo con la citada normativa. Del importe total (9.343.681 €) del fraude por enganches directos sin contrato, se estima que un total de 3.127.311 € corresponderían a la parte regulada de tarifa de acceso.
- El criterio de la Inspección es que el importe de 9.343.681 € por los 55.700.583 kWh detectados en acometidas fraudulentas sin contrato con una comercializadora, debe ser incluido en la base de facturación, por los siguientes motivos:
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución

de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.

- En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge:

“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”.

- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante, si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:

a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”

- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.
- Por todo lo anterior se propone incrementar lo declarado para el ejercicio 2020 en 55.700.583 kWh y 9.343.681 €.

Servicios Auxiliares de transporte

- “I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., expone la necesidad de regularizar la falta de medida de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, algunos de los cuales están siendo suministrados por esta empresa distribuidora. Esta irregularidad afecta a su incentivo de pérdidas por la imposibilidad de liquidarse la energía. Al no poder contratarse estos consumos por estar exceptuados del régimen de las tarifas de acceso y para dar solución a este problema, se propone considerar estos consumos como fronteras entre la red de Distribución, para lo cual ha solicitado a Red Eléctrica España que aquellos consumos propios de transporte que pudieran no estar siendo registrados como tales en la actualidad sean correctamente medidos, procediéndose a la instalación de equipos de medida de acuerdo al reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (Real Decreto 1110/2007), así como al alta de los puntos frontera correspondientes.
- La CNMC ha confirmado esta situación con la información que obra en su poder como consecuencia de la solicitud de exención de consumos propios que REE realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica. Estas solicitudes de exención son objeto de informe por parte de la CNMC y en ellas se ha comprobado que existen suministros que a día de no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.
- Por este motivo el director de Energía de la CNMC dirigió un escrito, con fecha 23 de noviembre de 2018, a Red Eléctrica de España, S.A. para que regularice esta situación, procediendo a la contratación de los suministros de energía eléctrica en todas las instalaciones de transporte que no hayan sido contratados.
- Asimismo pone en conocimiento de REE que hasta la adecuación de la medida de los puntos de suministro afectados, en las inspecciones incluidas en el plan de inspección de la CNMC en curso, en las que se realizan comprobaciones de facturación que sirven de base para la liquidación de las actividades reguladas de las empresas distribuidoras del ejercicio 2016 y siguientes, se procederá con cada una de las distribuidoras afectadas a la regularización de las facturaciones a tarifa de acceso de los consumos declarados por la propia REE en su declaración anual de consumos propios.
- De la información facilitada por REE se desprende que I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. tiene en 2020 un total de 132 subestaciones compartidas con REE. que no tienen contrato y estima que el consumo anual de estos suministros asciende a 8.735.143 kWh. En la Circular 3/2020

de 15 de enero, se exceptúa del pago de peajes la energía empleada por las empresas de transporte y distribución como consumos propios para el funcionamiento de sus instalaciones, que pasa a tener el mismo tratamiento que las pérdidas en sus redes. Los consumos propios de la actividad de transporte que sean suministrados desde instalaciones de la red de distribución se considerarán como puntos frontera entre la red de distribución y la red de transporte. Para el periodo del 1 al 24 de enero, fecha de publicación de la mencionada Circular, la energía estimada asciende a 572.796 kWh con una valoración a tarifas de acceso de 9.238,09 €. Este importe correspondiente a consumos de REE será abonado a través del sistema de liquidaciones por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., con independencia de la obligación por parte de REE de proceder a su reintegro.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 22 de noviembre de 2023 se recibieron en la CNMC, las alegaciones a las actas presentadas por la empresa **I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.**

Resumen de las alegaciones presentadas

Primera. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios resulta contraria a Derecho, ilógica y gravemente perjudicial para el Sistema Eléctrico y sus agentes, en especial, para los consumidores.

En resumen, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. manifiesta lo siguiente:

- Las actas de inspección proponen valorar los consumos propios estimados e incrementar los importes declarados como ingresos liquidables.
- El criterio mantenido por la CNMC supone aplicar a los consumos propios una solución expresamente prohibida en la legislación vigente, que además genera importantes perjuicios al Sistema Eléctrico, a la propia CNMC, al Ministerio, a esta empresa distribuidora de energía eléctrica y sobre todo a los consumidores.
- No es cierto el hecho de considerar que i-DE “recibía un suministro en tarifa integral, denominada de “consumos propios”, vigente hasta el 30 de junio de 2009”. No ha existido una tarifa denominada “consumos propios” y, además, no podía existir, porque los consumos propios estaban expresamente exceptuados del régimen de tarifas integrales de suministro en virtud del del Anexo I de la Orden de Tarifas de 12 de enero de 1995. La empresa distribuidora no suscribió contratos a tarifa integral o a mercado libre para los consumos propios, porque éstos no se podían suscribir.

- La energía utilizada para los consumos propios de las empresas distribuidoras, al no poder formalizarse contratos de suministro a tarifa integral ni a mercado libre para estos consumos (Anexo I Orden de 12 de enero de 1995 y art. 1.2. del Real Decreto 1164/2001) se valoraba a un precio que fijaba la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) en diferentes Resoluciones, con objeto de que las empresas distribuidoras abonasen un importe por dicha energía en el procedimiento de liquidaciones. Estas resoluciones fijaban parámetros y valores para hacer las liquidaciones de cada ejercicio, en ningún caso establecían tarifas ni el precio regulado de las mismas.
- Si no era posible contratar estos consumos propios a tarifa integral ni a mercado libre y no se publicaron las resoluciones de la DGPEM para dar un precio a dichos consumos en el sistema de liquidaciones, debía buscarse una fórmula que permitiera, con arreglo a los sistemas de integración del ordenamiento jurídico, superar el vacío legal existente.

Para ello i-DE imputa a pérdidas dichos consumos, por tratarse de un criterio que permitía valorar la energía de forma equivalente a como se venía valorando en las resoluciones de la DGPEM y porque era el tratamiento idóneo.

- La Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2023, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por i-DE contra la Resolución de la CNMC de fecha 8 de mayo de 2019, por la que se acuerda realizar ajustes en las liquidaciones de i-DE correspondientes al año 2016 aplicables en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso, donde se dirimía el tratamiento de los consumos propios como pérdidas del sistema en los ejercicios 2009 a 2016, ambos inclusive. La referida Sentencia no es firme, ya que contra la misma se interpuso, con fecha 11 de julio de 2023, recurso de casación que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Supremo.

Segunda. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los importes facturados como consecuencia de la regularización de situaciones de fraude por enganches directos sin contrato resulta contraria a Derecho.

En resumen, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. manifiesta lo siguiente:

- Las actas de inspección proponen considerar los ingresos facturados por fraudes sin contrato e incrementar los importes declarados como ingresos liquidables.

- En materia de facturación de enganches directos sin contrato, como en el caso de los consumos propios, hay situación de laguna normativa o vacío legal respecto de su tratamiento.
- Los ingresos del Sistema Eléctrico están expresamente concretados en el artículo 13.2 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico, no ocurre esto con las facturaciones por enganches directos sin contrato.
- Considera que ateniéndose al literal del artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, los ingresos obtenidos como consecuencia de la facturación de enganches directos sin contrato no están sujetos al sistema de liquidaciones por no existir contrato de acceso a la red de distribución ni tarifa vigente.
- Estos ingresos han sido declarados por i-DE de acuerdo con la Circular informativa 4/2015 de la CNMC, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, como ingresos asociados al Centro de coste “Inspecciones y control de fraude” C-603 del formulario 26.

Por todo lo anterior, solicita:

Primero. - Desestimar las propuestas contenidas en el Acta de Inspección, en lo relativa a incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios y de los importes recaudados con respecto a los enganches directos sin contrato, correspondientes al ejercicio 2020, por ser contrarias a Derecho.

Segundo. - Declare que la imputación a pérdidas de los consumos propios en el ejercicio 2020 y la no sujeción al sistema de liquidaciones de los importes facturados como consecuencia de la regulación de situaciones de fraude por enganche directos sin contrato son conformes a Derecho.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA. - Sobre la facturación de los consumos propios de distribución.

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece en su artículo 1.2 la exención de aplicación de las tarifas de acceso a los «consumos

propios» de las empresas eléctricas destinadas a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, determina que *dichos sujetos deberán presentar un listado de los “consumos propios” con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación “previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.*

La Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, desarrolla los citados apartados estableciendo la información a remitir por las empresas y el procedimiento a seguir para su reconocimiento.

De todo lo anterior se extrae que para que la exención del pago de los peajes correspondientes recogido en el artículo 1.2 del RD 1164/2001 era necesario cumplir con los requisitos recogidos en la Resolución de 17 de marzo de 2003 que a modo de mera enumeración eran:

1. Cumplir con las condiciones para ser considerados consumos propios. La Resolución recoge aquellos consumos propios de la actividad de distribución que pueden tener esa consideración, no pudiendo ser admitidos los de distinto tipo al mencionado. Se puede ver el apartado Primero y Segundo de la Resolución.
2. Remisión de información sobre los mismos. Sin la remisión de la información recogida en la Resolución, así como el preceptivo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no es posible que esos consumos estén exceptuados de la aplicación de la exención del artículo 1.2 del RD 1164/2001.

La Resolución anteriormente mencionada fue modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, en esta modificación se establece la información que la distribuidora debería haber enviado en el año objeto del acta de inspección que nos ocupa.

Hay que indicar también que la exención de las tarifas de acceso no abarcaba al coste de la energía consumida, es decir, aquellas empresas distribuidoras que hayan presentado su declaración de consumos propios para conseguir la

exención de la tarifa de acceso de estos han adquirido la energía a un comercializador y por lo tanto hay contrato de suministro, facturas y su correspondiente CUPS para cada uno de los puntos solicitados y aprobados.

A modo de resumen hay que señalar que, si bien el RD 1164/2001 establecía la exención de la tarifa de acceso de los consumos propios de distribución, para poder acceder a esa exención era necesario que se cumpliera con lo señalado en la disposición transitoria tercera de ese mismo Real Decreto, disposición que fue desarrollada en las dos Resoluciones mencionadas. La realidad es que la distribuidora no ha cumplido en el ejercicio objeto de inspección con las condiciones establecidas en la legislación no presentando la declaración de exención, no identificando los puntos de suministros que podrían ser susceptibles de la misma, ni siquiera contratando el acceso de estos. Al no cumplir con las condiciones para obtener la exención de las tarifas de acceso, la Inspección se ha visto en la obligación de calcular el importe de estos consumos e incluirlo en la liquidación del año correspondiente.

SEGUNDA. - Sobre los enganches directos sin contrato

La actividad de distribución, tal y como se recoge en el artículo 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tiene carácter de actividad regulada. En el artículo 40 de la misma Ley se enumeran las obligaciones y funciones de los distribuidores como titulares y gestores de las redes que operan y gestionan. Dentro de estas funciones, perfectamente tasadas y todas ellas vinculadas al ejercicio de la gestión de las redes de distribución, no aparece mencionada alguna a una función relativa a la supuesta compra, venta y/o facturación de la energía que circule por sus redes, tarea expresamente designada a la figura del comercializador en la misma Ley.

En el artículo 12 se refuerza la necesaria separación de actividades y se indica claramente: *“Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.”*

Solo puede entenderse por tanto, que en los casos que nos ocupan y como consecuencia de las facturaciones realizadas por la empresa distribuidora a los denominados “enganches directos”, las cantidades recaudadas puedan tener consideración de peajes o cargos puesto que en el ejercicio de la actividad de distribución de energía eléctrica y dentro de las funciones establecidas

normativamente, no cabe ninguna posibilidad de que la empresa facture otros conceptos por los servicios que presta en relación al uso de su red.

En todo caso, si la empresa distribuidora con las cantidades recaudadas con las facturación a los “enganches directos”, hubiera pretendido una suerte de liquidación de la energía entregada, estaríamos ante una situación totalmente irreal puesto que esa supuesta energía no habría sido adquirida por la empresa distribuidora (traemos de nuevo aquí la expresa prohibición para ejercer como comprador de la energía función exclusiva del comercializador) y estaría pretendiendo liquidar económicamente algo que no podía adquirir y de facto no ha adquirido.

La energía consumida en estos denominados “enganches directos” ha formado parte de las pérdidas del sistema, que, cada comercializadoras ha debido asumir como un coste proporcional a la cantidad de energía liquidada en el mercado y coste que, por otro lado, como no puede ser de otra forma, los comercializadores han repercutido a todos los consumidores.

Así las cosas, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema como estaba ocurriendo, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

Por último, hay que mencionar que reteniendo para si el distribuidor los importes recaudados en los denominados “enganches directos” (como de hecho estaba ocurriendo), el distribuidor estaría obteniendo una retribución que en ningún caso se contempla en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ni en ninguna de las normas de desarrollo.

Analizados los hechos solo se puede concluir que los importes recaudados por el distribuidor en los casos de “enganches directos” solo pueden tener la consideración de peajes y cargos y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dar a las cantidades ingresadas, por parte del distribuidor, la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la ley y en su normativa de desarrollo.

Por todo lo expuesto anteriormente la inspección se ratifica en las conclusiones recogidas en el acta de inspección.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Año	Tipo de Peaje	Datos Declarados (Anexo CLP/20)		Datos Inspeccionados (Anexo CLP/20 Definitivo)		Diferencias (Anexo CLP/20 M)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2020	Peajes Distribución	82.445.857.392	4.810.625.335,05	82.505.649.701	4.820.033.149,45	59.792.309	9.407.814,40
	Peajes Generación	4.677.640.416	2.338.831,35	4.677.640.416	2.338.831,35	0	0,00
	Total	-	4.812.964.166,40	-	4.822.371.980,80	-	9.407.814,40

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (Antes Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.) en concepto de Liquidaciones, año 2020.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (Antes Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.) correspondientes al año 2020:

Año	Tipo de Peaje	Diferencias (Anexo CLP/20 M)	
		kWh	€uros
2020	Peajes Distribución	59.792.309	9.407.814,40
	Peajes Generación	0	0,00
	Total	-	9.407.814,40

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.